



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSE ALFREDO OLIVEROS LOPEZ

Demandado: JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA

Radicación: 25718408900120200003500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee JOSE ALFREDO OLIVEROS LOPEZ conforme a lo manifestado en el documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA GONZALEZ DE MOLANO

Demandado: HUMBERTO MOLANO PALMERA

Radicación: 25718408900120200003300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARIA GONZALEZ DE MOLANO conforme a lo manifestado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: FERNANDO RAFAEL NAVARRO ZAMBRANO

Demandado: YADIRA RODRIGUEZ AYALA

Radicación: 25718408900120190039100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee FERNANDO RAFAEL NAVARRO ZAMBRANO conforme a lo manifestado en el documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: CLAUDIA PATRICIA BAHAMON TOVAR

Demandada: MARIA DEL CARMEN MEDINA LEON

Radicación: 30001408900120130016900

*** EJECUCION COSTAS *** radicado 257184089001201809100

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso a la señora LUZ MARINA ROMERO VELASQUEZ en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos que posee la demandante señora CLAUDIA PATRICIA BAHAMON TOVAR en el proceso de ejecución de costas conforme a lo manifestado el documento digital que antecede y que fuera remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 31 de agosto de 2020 en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C.

Se reconoce a la Dra. SANDRA MILADY VILLAMIZAR MANTILLA como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA ROMERO VELASQUEZ en los términos y para los fines del mandato especial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 2 de septiembre de 2020 en la Notaria Única del Circulo de Sasaima.

Se autoriza a la apoderada de la cesionaria para que presente un nuevo avalúo del predio por encuadrarse en el presupuesto consagrado en el artículo 533 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUZ MARINA LOAIZA DE CRUZ

Demandado: RICARDO DE JESUS ARAQUE GONZALEZ

Radicación: 25718408900120200008200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee LUZ MARINA LOAIZA DE CRUZ conforme a lo manifestado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALVARO VALBUENA

**Demandado: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, JOSE
EDGAR PEREZ CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200000500

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede el despacho procede a corregir el auto anterior del 24 de agosto de 2020 notificado por anotación en estado del 25 de agosto hogaño en el sentido de que se reconoce a la Dra. CLARA MARIA PARRA ALBADAN como apoderada judicial de los demandados determinados SOANY ESPERANZA ANCHIQUE RUIZ y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO en los términos y para los fines del poder especial que antecede en documento digital remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por secretaría controle el término de que dispone la demandada opositora para contestar la demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ALEXANDER CASTAÑEDA RUBIO

Demandado: CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA

Radicación: 25718408900120190016000

La demandada deberá estarse a lo resuelto en auto interlocutorio del 20 de mayo de 2019 obrante en el plenario.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que hace la demandada no solo en el correo electrónico que antecede sino en el documento digital que precede remitidos al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: DIEGO FERNANDO VALLEJO POSADA

Radicación: 25718408900120200014000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de julio de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra DIEGO FERNANDO VALLEJO POSADA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0765 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.350.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 6 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por el acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020, el 20 de agosto de 2020 como consta en el documento digital que antecede.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los



intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JULIAN ANDRES LUENGAS RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120200014300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de julio de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JULIAN ANDRES LUENGAS RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0767 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.350.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 6 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por el acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020, el 20 de agosto de 2020 como consta en el documento digital que antecede.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA

Demandado: JACQUELINE MEJIA SANCHEZ

Radicación: 25718408900120190014000

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la extremo demandada en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial con calenda 4 de septiembre de 2020, recibido el 7 de septiembre del año en curso.

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G. del P., se aclara la providencia del 31 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte pasiva y demandada en este proceso es la señora JACQUELINE MEJIA SANCHEZ y no como se indicó en la misma providencia, asimismo en cuanto al título valor de la ejecución se trata de una **letra de cambio** y no de un pagaré.

Por secretaria suminístrese la información solicitada por el apoderado de la demandada con relación al presente proceso, y remítase el expediente digital a los correos electrónicos que señala en el documento digital que antecede.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°079, hoy 10/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria